FUNDAMENTACIÓN

La Provincia de Río Negro tiene características geográficas y demográficas muy diversas, que hacen dificultosa la prestación del servicio educativo. Este contexto implica no sólo gastos de traslado, sino también un costo social y familiar ante la necesidad de tener que forzosamente adaptarse a las limitaciones que el medio impone.

A partir de esta realidad se hace necesario considerar el reclamo sobre "recategorización" de los establecimientos educativos de la provincia, que se viene planteando a través de la asociación gremial, a los efectos de reparar equitativamente todos los costos que el docente en estos escenarios debe sobrellevar.

A partir de la sanción de la ley n° 391, con fecha 29 de diciembre de 1964, (Estatuto del Docente), entró en vigencia el reconocimiento del desempeño laboral en aquellas escuelas que por sus características ameritaban un reconocimiento salarial mayor que el de las zonas urbanas.

Este concepto denominado ubicación, establecía seis categorías, considerándose a la primera como tipo "A" dada su inserción urbana. Las siguientes, tipo "B" hasta las de tipo "F" iban a percibir un monto porcentual adicional como compensación a dicha ubicación.

Al respecto, el artículo 45, de dicha ley señala: Las bonificaciones por ubicación, aplicadas sobre la asignación por el cargo que se desempeña, se determinará según la siguiente escala:

- Escuelas de ubicación "B"…20%.
- Escuelas de ubicación "C"…40%.
- Escuelas de ubicación "D"…60%.
- Escuelas de ubicación "E"…80%.
- Escuelas de ubicación "F"…100%.

Reafirmando esta condición y para no generar niveles de inequidad, en su artículo 46 amplía: Las bonificaciones de los artículos 42 y 45 serán de aplicación en todos los cargos que desempeñe el docente, incluso en los suplentes e interinos.

Pero parece necesario recordar que la tipología establecida para dicha categorización respondía para cada una de ellas a diferentes criterios, según sea el caso.

A partir del 28 de abril de 1977, y mediante la Resolución 582/77, se establece que las anteriores categorías pautadas en el Estatuto del Docente serán modificadas y quedará reducida a cuatro grupos (A, B, C y D), la clasificación por ubicación de los establecimientos.

I. Establecimientos del Tipo "A": los que funcionan en centros urbanos que disponen de todos los elementos, servicios y comodidades que el docente pueda necesitar, considerándose como básicos los siguientes:

a) Servicios asistenciales permanentes,

b) Provisión regular de alimentos, prendas de vestir y combustibles,

c) Medios de comunicación regulares (transportes, postales y telegráficos),

d) Hospedaje (hoteles y pensiones adecuados).

Los establecimientos que no estén situados en el centro urbano, pero que por su situación gocen directamente de los beneficios del mismo, se considerarán del grupo "A".

II. Establecimientos del Grupo "B": los que se encuentren en centros urbanos de reducido núcleo de población que carecen de alguno de los servicios fundamentales o no lo poseen en forma regular y permanente y los próximos a los centros urbanos que obligan al docente al uso de transportes para movilizarse entre el establecimiento y aquellos.

III. Establecimientos del Grupo "C": los que se encuentran, aunque en algunos casos sobre vías férreas o carreteras, en medios rurales distantes de los centros urbanos, sin medios de comunicación regulares o carentes de ellos y sin los demás servicios básicos señalados para los del grupo "A" o con prestación muy precaria de los mismos.

IV. Establecimientos del Grupo "D": los que funcionan en lugares alejados de los centros urbanos y de las carreteras que conducen a aquellos, sin ninguno de los servicios básicos en el medio y con dificultades para concurrir a la obtención de los mismos en las localidades más próximas, y los que funcionan en sitios aislados e inhóspitos, muy alejados de los centros poblados o que tienen serias dificultades para llegar a los mismos.

Luego se agrega un apartado que contemplaría situaciones no previstas en la anterior clasificación:

V. Por razones de rigor climático, insalubridad, distancia a los centros culturales u otras causas debidamente fundamentadas que así lo justifiquen, podrán incluirse establecimientos en un grupo de mayor bonificación que el que corresponde según la clasificación que antecede.

Inmediatamente a lo estipulado en la Resolución ya señalada (582/77), se resuelve, mediante la Resolución 583/77, la ubicación de las escuelas para el cobro de la respectiva bonificación.

Luego en el año 1991 y, mediante la Resolución 2792, se sella un trabajo conjunto realizado entre el Consejo Provincial de Educación y la UnTER, donde se define una planilla con criterios que permitirán recategorizar a los establecimientos educativos. Llamativamente este instrumento nunca se aplicó.

En el año 1998, y a través de la Resolución 50/98, se vuelven a reclasificar los establecimientos educativos por entenderse "…que se han producido variantes… tal es así que establecimientos educativos comprendidos en un agrupamiento, actualmente deben encasillarse en otros, por haber variado su situación con posterioridad al dictado de la Resolución 583/77, como así también la incorporación de nuevos establecimientos al sistema educativo;…"

Seguidamente y ya en el año 2002, vuelve a introducirse una nueva reclasificación "…por inquietudes manifestadas por docentes a funcionarios y equipos técnicos…". Es así que surge una nueva regulación a través de la Resolución 2787/02 firmada por Ana Kalbermaten de Mázzaro.

La situación aquí planteada, la recategorización de los establecimientos educativos, determinan la situación laboral del agente, lo que implica, y la legislación así lo establece, que debe ser analizada y consensuada entre las partes intervinientes en los espacio de paritarias.

Por último, merece destacarse que desde el ámbito Legislativo se han creado espacios para un ejercicio genuino de la democracia participativa, como es la Comisión mixta, la que también debe intervenir en el tratamiento de estas temáticas para no caer en decisiones unilaterales que afectan, sensiblemente, los derechos de los trabajadores.

Por ello:

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Autor: Beatriz Manso

Firmantes: Carlos Valeri, Fabián Gatti, Luis Di Giácomo, María Marta Arriaga

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Establecer la recategorización de todos los establecimientos educativos de la Provincia de Río Negro correspondientes a nivel inicial, primario, medio y terciario.

Artículo 2°.- Aplicar la recategorización de los establecimientos educativos considerando los siguientes:

a) Aspectos permanentes: clima y topografía.

b) Aspectos semipermanentes: medios de comunicación, servicios, infraestructuras, abastecimientos, culturales, capacitación docente y administración escolar.

c) Aspectos incidentales: costo de vida, fuentes de trabajo y recursos humanos.

Artículo 3°.- Establecer la recategorización que resulte de la aplicación del artículo 2° de la presente ley a partir del próximo ciclo lectivo.

Artículo 4°.- A partir de la vigencia de la presente ley, la categorización de todos los establecimientos educativos de la provincia se actualizará cada cinco (5) años en base a nuevos relevamientos.

Artículo 5°.- El Consejo Provincial de Educación es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 6°.- La presente deberá ser reglamentada en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Articulo 7°.- Derogar toda norma provincial que se oponga a la presente ley.

Artículo 8°.- De forma.